

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0023

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

NOMBRE:	LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1400526636001
DIRECCIÓN:	Av. 12 de Octubre y Colón. Ed. Torre Boreal, piso 13, of. 1302
TELÉFONO:	023828650
CANTÓN - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@gsolutions.ec

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

El señor Lituma Lopez Carlos Julio, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante del servicio de Acceso a Internet, suscrito el 12 de julio de 2017, e inscrito en el tomo 124, fojas 12455 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 12 de julio de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 **HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0732-M** del 02 de abril de 2024, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2023-0181** del 25 de mayo de 2023, que en el numeral 6 indica:

(...)"

"6. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de Acceso a Internet "LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO", no ha cumplido con la obligación de presentar a la ARCOTEL el modelo de Contrato de Adhesión para autorización y registro, conforme lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2023-0625-M de fecha 05 de mayo de 2023; contemplada en la disposición transitoria primera de la Norma Técnica que regula las Condiciones Generales de los Contratos de

Adhesión, del Contrato Negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes”, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018; en el Título VII, Capítulo 1, artículo 50, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el numeral 3.1, Artículo 3 del Anexo 2 del título habilitante del servicio de Acceso a Internet.”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.

(...) **.28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

- Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Título VII "Del Régimen de Contratación de Servicios", Capítulo 1 "De los Contratos para la prestación de Servicios", Artículo 50 "Condiciones generales de los contratos de adhesión", establece lo siguiente:

- Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.
- Los modelos de contrato de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones”.

Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018

Norma Técnica que regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión, del Contrato Negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, en cuya disposición transitoria primera indica:

“Primera.- Una vez que la presente Norma Técnica entre en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, los prestadores de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados, independientemente de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1257-M de 29 de marzo de 2023, en el que se certifica:

“...que no ha ingresado el contrato de Adhesión del señor LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de

las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0023 de 22 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192** de 18 de diciembre de 2025; emitido en contra de LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b. Del expediente se observa que LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000201-E** del 06 de enero de 2026, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.

c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-005 de 07 de enero de 2026, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales del señor Lituma López Carlos Julio, RUC 1400526636001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada y se revise en el sistema de registro de títulos habilitantes SACOF si el expedientado ya cuenta con un modelo de contrato de adhesión registrado y aprobado por ARCOTEL, se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0009 del 14 de enero de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

“En el presente caso se configuran, **simultáneamente**, las atenuantes 1, 3 y 4:

2.1. No ha existido sanción previa por la misma infracción (Atenuante 1) Dentro de los **nueve meses anteriores** a la apertura del presente procedimiento sancionador, **no he sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto**, esto es, por la no presentación del modelo de contrato de adhesión correspondiente al servicio de acceso a internet.

2.2. Subsanación integral voluntaria antes de la imposición de sanción (Atenuante 3) Tal como consta en los antecedentes del propio Acto de Inicio, el contrato de adhesión fue presentado por el suscrito antes de que se imponga sanción alguna y **declaré expresamente haber subsanado integralmente la omisión.**

Esto significa que:

- El modelo de contrato de adhesión fue presentado voluntariamente por el prestador CARLOS JULIO LITUMA LOPÉZ, aun cuando la Administración sostiene que, al momento de emitirse los informes técnicos y jurídicos, dicho documento no constaba presentado o registrado en el sistema institucional de la ARCOTEL.
- A la fecha actual, el contrato de adhesión ya consta ingresado ante la ARCOTEL, bajo el número de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000140-E, encontrándose en proceso de revisión e inscripción conforme a los procedimientos administrativos internos de la Autoridad.

El artículo 82 del Reglamento General a la LOT define la **subsanación integral** como la implementación de las acciones necesarias para **corregir, enmendar, rectificar o superar** una conducta u omisión susceptible de sanción.

En nuestro caso, la acción necesaria para corregir la omisión era, precisamente, **presentar el modelo de contrato de adhesión**, lo cual ya se realizó en su totalidad y está verificado en el sistema de ARCOTEL.”

- En relación a lo alegado, se procede con el siguiente análisis:

Análisis de Atenuantes y Agravantes

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor Lituma López Carlos Julio, poseedor del Ruc 1400526636001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Al respecto la expedientada admite el cometimiento de la infracción y **como propuesta de plan** de subsanación señala que procedió a ingresar el modelo de contrato de adhesión mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-000140-E, por lo que cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Respecto a esta atenuante, es pertinente indicar lo siguiente:

Para la concurrencia de esta atenuante es necesario **una subsanación íntegra** de la infracción, es decir, que antes de la emisión de la resolución ya cuente con el contrato de adhesión **registrado** en el sistema de Registro Público de ARCOTEL, de la revisión efectuada **a la fecha no cuenta con el registro respectivo** por lo que el hecho de presentar un trámite se vuelve una expectativa no una subsanación, **en consecuencia no concurre en esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado Lituma López Carlos Julio, no corresponde a que se haya generado un daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 3 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192 de 18 de diciembre de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **primera clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.” (...)

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de Lituma Lopez Carlos Julio.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0134-M de 15 de enero de 2026 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes si cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, con el que presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 con el certificado Nro. **0936-ARCOTEL-3794 ONLINE**; en que se observa el rubro denominado ACCESO A INTERNET por un valor de **USD\$ 122.812,70.**”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, esto es entre 0,001% y 0.03% del monto de referencia; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de **\$5.68 CINCO DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS.**

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192 de 18 de diciembre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Lituma López Carlos Julio, se observa que el expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0009 del 14 de enero de 2026, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1, 2 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Lituma López Carlos Julio, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192 de 18 de diciembre de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 3, 6, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Título VII "Del Régimen de Contratación de Servicios", Capítulo 1 "De los Contratos para la prestación de Servicios", Artículo 50 "Condiciones generales de los contratos de adhesión", Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716

de 16 de agosto de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192 de 18 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0023 de 22 de enero de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0192 de 18 de diciembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de **LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO**, por haber iniciado operaciones de servicio de internet con características técnicas diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo establecido en los artículo 24 numeral 3, 6, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Título VII "Del Régimen de Contratación de Servicios", Capítulo 1 "De los Contratos para la prestación de Servicios", Artículo 50 "Condiciones generales de los contratos de adhesión", Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO**, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, con RUC Nro. 1400526636001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$5.68 CINCO DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**.

Artículo 4.- DISPONER, a **LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO**, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

